

Disposiciones de tributación ecológica y medidas medioambientales recogidas en la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. (BOJA 251, de 31 de dic. Texto actualizado a 1 de enero de 2007)

Sumario:

- **TÍTULO I. TRIBUTOS CEDIDOS.**

- **TÍTULO II. TRIBUTOS PROPIOS.**

- **CAPÍTULO I. IMPUESTOS ECOLÓGICOS.**

- **SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.**

- **Artículo 11.** Naturaleza.
- **Artículo 12.** Conceptos y definiciones.
- **Artículo 13.** Exenciones subjetivas.
- **Artículo 14.** Compatibilidad de beneficios fiscales.
- **Artículo 15.** Afectación de los ingresos.
- **Artículo 16.** Competencias para la aplicación de los impuestos.
- **Artículo 17.** Reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos.
- **Artículo 18.** Lugar y forma de pago.
- **Artículo 19.** Infracciones y sanciones.
- **Artículo 20.** Declaración de comienzo, modificación y cese.

- **SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.**

- **Artículo 21.** Creación.
- **Artículo 22.** Objeto, finalidad y definiciones.
- **Artículo 23.** Hecho imponible.
- **Artículo 24.** Supuestos de no sujeción.
- **Artículo 25.** Sujeto pasivo.
- **Artículo 26.** Responsable solidario.
- **Artículo 27.** Base imponible.
- **Artículo 28.** Estimación directa de la base imponible.
- **Artículo 29.** Estimación objetiva de la base imponible.
- **Artículo 30.** Estimación indirecta de la base imponible.
- **Artículo 31.** Base liquidable.
- **Artículo 32.** Cuota íntegra.
- **Artículo 33.** Deducciones.
- **Artículo 34.** Cuota líquida.
- **Artículo 35.** Período impositivo y devengo.
- **Artículo 36.** Declaración-liquidación y cuota diferencial.
- **Artículo 37.** Pagos fraccionados a cuenta.
- **Artículo 38.** Obligaciones formales.

- **SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES.**

- **Artículo 39.** Creación.
- **Artículo 40.** Objeto y finalidad.
- **Artículo 41.** Hecho imponible.
- **Artículo 42.** Supuestos de no sujeción.
- **Artículo 43.** Sujeto pasivo.
- **Artículo 44.** Responsable solidario.
- **Artículo 45.** Base imponible.
- **Artículo 46.** Estimación directa de la base imponible.
- **Artículo 47.** Estimación indirecta de la base imponible.
- **Artículo 48.** Tipo impositivo.

- **Artículo 49.** Cuota íntegra.
- **Artículo 50.** Deducciones.
- **Artículo 51.** Cuota líquida.
- **Artículo 52.** Período impositivo y devengo.
- **Artículo 53.** Declaración-liquidación y cuota diferencial.
- **Artículo 54.** Pagos fraccionados a cuenta.
- **Artículo 55.** Obligaciones formales.
- **SECCIÓN IV. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS.**
 - **Artículo 56.** Creación.
 - **Artículo 57.** Objeto, finalidad y conceptos.
 - **Artículo 58.** Hecho imponible.
 - **Artículo 59.** Sujetos pasivos.
 - **Artículo 60.** Base imponible y régimen de estimación.
 - **Artículo 61.** Tipo impositivo y cuota tributaria.
 - **Artículo 62.** Repercusión del impuesto.
 - **Artículo 63.** Devengo.
 - **Artículo 64.** Declaración-liquidación.
- **SECCIÓN V. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
 - **Artículo 65.** Creación.
 - **Artículo 66.** Objeto, finalidad y conceptos.
 - **Artículo 67.** Hecho imponible.
 - **Artículo 68.** Supuestos de no sujeción.
 - **Artículo 69.** Exenciones.
 - **Artículo 70.** Sujetos pasivos.
 - **Artículo 71.** Base imponible y régimen de estimación.
 - **Artículo 72.** Tipo impositivo y cuota tributaria.
 - **Artículo 73.** Repercusión del impuesto.
 - **Artículo 74.** Devengo.
 - **Artículo 75.** Prescripción.
 - **Artículo 76.** Declaración-liquidación.
 - **Artículo 77.** Obligaciones formales.
- **CAPÍTULO II. TASAS.**

.....

- **SECCIÓN IX. TASA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.**

- **Artículo 109.** Creación.
- **Artículo 110.** Hecho imponible.
- **Artículo 111.** Sujetos pasivos.
- **Artículo 112.** Cuota tributaria.
- **Artículo 113.** Devengo y pago.

.....

- **TÍTULO III. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.**

-
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Instalación de medidores del caudal.

-
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Declaración de comienzo, modificación y cese de actividades.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Pago de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales en el primer ejercicio de entrada en vigor de la Ley.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Método transitorio de cálculo.

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Notificaciones de parámetros para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Repercusión de los impuestos sobre depósito de residuos radiactivos y sobre depósito de residuos peligrosos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Residuos peligrosos valorizables.

-
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
 - **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo reglamentario.
 - **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor y aplicación.
 - **ANEXO I. (Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales).**
 - **ANEXO II. Relación de residuos peligrosos susceptibles de valorización.**
 - **ANEXO III. (Tasa para la prevención y control de la contaminación).**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente *Ley por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas*:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley aprueba un conjunto de medidas fiscales y administrativas cuya inclusión en un texto legal independiente de la Ley del Presupuesto se justifica en cuanto que, si bien son, por regla general, instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política económica reflejados en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no guardan relación directa con el contenido propio del citado texto legal.

La Ley consta de 165 artículos distribuidos en tres títulos, relativos a *tributos cedidos*, *tributos propios* y *medidas administrativas*, completándose con cinco disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

En el Título I de la presente Ley, relativo a *tributos cedidos*, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce las competencias normativas que le atribuye la Ley 19/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones previstos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Esta competencia normativa fue ejercida por primera vez mediante la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

En el Capítulo I, y en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen dos nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica del Impuesto. En primer lugar, se establece una deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional que pretende fomentar, de una parte, la figura de la adopción como medio de integración familiar, paliando en cierta medida los gastos soportados con ocasión de la tramitación de este tipo de adopciones, facilitando la adopción a las familias con menos recursos, y de otra, la solidaridad con los pueblos más desfavorecidos. En segundo lugar, se introduce una deducción para sujetos pasivos con discapacidad, que tiene en cuenta su situación económica y social con el objetivo principal de mejorar su tratamiento fiscal.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce una reducción autonómica para cónyuges y parientes directos, es decir, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y equiparados por el artículo 8.1 de la Ley 10/2002, por herencias de

patrimonios no superiores a 500.000 euros, siempre que la base imponible del sujeto pasivo sea igual o inferior a 125.000 euros y su patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que actualmente es de 402.678,11 euros. Se trata de una medida de carácter general, es decir, aplicable sea cual sea la composición del patrimonio de la herencia, y de apoyo a la familia, pues tiende a aligerar la presión fiscal existente en las transmisiones *mortis causa* entre parientes más allegados. Asimismo, constituye una medida de reforzamiento de la progresividad del sistema fiscal andaluz, pues viene a traducirse en la reducción de este Impuesto para los patrimonios de las clases medias.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se modifican determinados aspectos de la Ley 10/2002, por un lado, añadiendo en el artículo 13, relativo al tipo de gravamen general para los documentos notariales, el Registro de Bienes Muebles y, por otro, precisando en el artículo 14 de dicha Ley los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido para promover una política social de vivienda en lo que se refiere a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Asimismo, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, se establece un tipo de gravamen reducido del 0,3 % para las sociedades de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la capacidad competitiva de las pequeñas y medianas empresas.

En relación con la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, se reduce la cuota fija de las máquinas multipuesto tipo *B* o recreativas con premio, teniendo en cuenta la realidad económica del sector.

Finalmente, en el Capítulo II del Título I, con el objetivo de incrementar los controles administrativos sobre las transacciones así como mejorar la eficacia en la lucha contra el fraude fiscal, se aprueban normas relativas a la gestión tributaria que imponen determinadas obligaciones formales de suministro de información tributaria circunscritas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, y que recaen, en los dos primeros impuestos, en los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y en las entidades que realicen subastas de bienes muebles y, en el tercer impuesto mencionado, en los titulares de los establecimientos de venta al público al por menor a que se refiere el artículo 9 cuatro 2 de la Ley estatal 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

III

El Título II, relativo a *Tributos propios*, se estructura en dos capítulos: el Capítulo I *Impuestos ecológicos* y el Capítulo II *Tasas*.

En el Capítulo I se crean cuatro impuestos, a los que preceden unas disposiciones comunes a todos ellos.

La utilización de los recursos sin poner en peligro la satisfacción de las necesidades de las generaciones venideras ha hecho necesaria la progresiva implantación de límites de diversa naturaleza que permitan compatibilizar el crecimiento económico con el respeto al medio ambiente.

En este aspecto, la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un cuerpo normativo, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que constituye el marco de referencia para mejorar la calidad ambiental, mediante la aplicación de técnicas o instrumentos administrativos de prevención, corrección y control, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 de la Constitución y 12.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Como medios complementarios para coadyuvar a la protección y defensa del medio ambiente, las medidas en materia de fiscalidad ecológica incluyen un abanico de figuras impositivas con la finalidad de estimular e incentivar comportamientos más respetuosos con el entorno natural. Asimismo, la recaudación que proporciona esta clase de mecanismos

compensará el impacto en los recursos naturales que originan las conductas humanas, contribuyendo, de este modo, a sufragar las acciones incluidas en las políticas medioambientales concretas, ya sean proyectos, ayudas o fondos destinados a situaciones de emergencia.

Las medidas en materia de fiscalidad ecológica se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución y 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los que se fundamenta la potestad de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer y exigir tributos propios y para adoptar medidas en materia de protección del medio ambiente. Entre dichas medidas se encuentra la utilización de los tributos con fines extrafiscales, tal y como contempla la Ley General Tributaria.

De este modo, la fiscalidad ecológica está llamada a desplegar sus efectos en dos planos claramente diferenciados: por una parte, la prevención y, por otra, la restauración de los daños ocasionados en el entorno natural.

En la Sección I del Capítulo I del Título II, se establecen disposiciones comunes a los impuestos ecológicos, abordándose la naturaleza, los conceptos y definiciones propios de la disciplina ambiental, las exenciones subjetivas, el régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales, las competencias para la aplicación de los impuestos, las reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos, el lugar y forma de pago, las infracciones y sanciones, y la obligación de declarar el comienzo, modificación y cese de actividades. Asimismo se establece la afectación de los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos a la financiación de las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales, constituyéndose, además, un fondo de reserva cuya dotación anual ascenderá al cinco por ciento de los ingresos recaudados en cada ejercicio para atender situaciones de emergencia provocadas por catástrofes medioambientales.

La Sección II crea y regula el impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera que grava la emisión de ciertas sustancias en función de la incidencia contaminante que tiene en Andalucía, siendo su objetivo evitarla o reducirla.

Uno de los instrumentos más ambiciosos de la normativa comunitaria para la protección ambiental es, sin duda, la Directiva 96/61/CE del Consejo, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC), desarrollada por la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de las emisiones contaminantes (EPER), cuyo reflejo en el ámbito nacional ha sido la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Para la configuración del hecho imponible de este impuesto se han tenido en cuenta las actividades industriales con un elevado potencial de contaminación y una serie de sustancias con incidencia en el medio ambiente atmosférico, como son el dióxido de carbono (CO₂), los óxidos de nitrógeno (NO_x), y los óxidos de azufre (SO_x).

Por último, debe reseñarse que se contempla la aplicación de deducciones por inversiones destinadas al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica, con el fin de reducir o evitar la emisión de contaminantes atmosféricos en origen.

La Sección III crea y regula el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, que grava determinados vertidos en función de su incidencia contaminante en las aguas litorales de Andalucía, con la finalidad de evitarlos o reducirlos y mejorar la calidad de las aguas.

El impuesto sobre vertidos a las aguas litorales se ha configurado en coherencia con la normativa comunitaria y estatal para la protección de las aguas litorales, recogida en la regulación básica establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Ya en la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, se reguló el canon de vertidos con carácter progresivo y finalista, el cual se suprime en la presente Ley, estableciéndose en su lugar el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales que, aunque mantiene las notas definitorias de progresividad y afectación, se configura en base a la necesidad de integración de la prevención y control de la contaminación de acuerdo con exigencias dimanantes de la normativa comunitaria de referencia.

Constituye el hecho imponible del impuesto el vertido a las aguas litorales, con los parámetros característicos establecidos en la presente Ley, que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre y a su zona de servidumbre de protección.

Por último, debe reseñarse que se contempla también la aplicación de deducciones por inversiones destinadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica, con el fin de reducir los vertidos a las aguas litorales.

Finalmente las Secciones IV y V del Capítulo I del Título II de la Ley se dedican a la fiscalidad de los residuos, estableciendo y regulando dos impuestos distintos aunque íntimamente relacionados: el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos y el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

España es uno de los países en los que se utilizan en gran porcentaje los vertederos para la eliminación de los residuos. La existencia en Andalucía de varios vertederos o instalaciones de eliminación de residuos, tanto radiactivos como peligrosos, justifica la aprobación de estas figuras impositivas.

En el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, y demás normativa aplicable, se gravan mediante los impuestos referidos las actividades de depósito de residuos mediante su entrega en vertederos.

Constituye el hecho imponible de ambos impuestos el depósito de residuos, entendiéndose por tal las operaciones de entrega de los mismos en vertederos situados en Andalucía.

En el Capítulo II, relativo a las tasas, se establece en su Sección I una bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago, con el fin de fomentar la utilización de la Administración electrónica.

Por lo que se refiere a las restantes secciones del Capítulo II del Título II, contienen la creación de cinco tasas y la modificación de tres tasas ya existentes. De un lado, se crean la tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital, la tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, la tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano y la tasa para la prevención y control de la contaminación. De otro lado, se modifica la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, la tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual y la tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental.

IV

El Título III, relativo a *medidas administrativas*, se estructura en dieciséis capítulos relativos a medidas presupuestarias, medidas sociales en materia de contratación, medidas en materia de medio ambiente, medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, medidas en materia de expropiación forzosa, medidas en materia de función pública, medidas en materia de Entidades Locales, medidas en materia de género, medidas en materia de integración de las personas sordas, Consejo de la Juventud de Andalucía, adjudicaciones en propiedad de explotaciones agrarias, infracciones y sanciones, medidas en materia de eficiencia energética, fiscalización de subvenciones electorales, medidas en materia de urbanismo y medidas sobre sostenibilidad y calidad del turismo.

El Capítulo I de este título, relativo a medidas presupuestarias, aborda la modificación del artículo 40 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, permitiéndose la incorporación automática al estado de gastos del Presupuesto del ejercicio inmediato siguiente de toda clase de transferencias finalistas.

Por otra parte, en el Capítulo II, en el marco de la obligación que incumbe a todos los poderes públicos de fomentar la integración laboral de las personas con discapacidad, se introducen dos disposiciones en materia de contratación que pretenden servir al cumplimiento de este objetivo. En primer lugar, se impone la obligación a los órganos de

contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de contratos a las empresas que, igualando en sus términos a las proposiciones más ventajosas, justifiquen tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 % de trabajadores con discapacidad. En segundo lugar, los citados órganos de contratación deberán reservar un porcentaje de la adjudicación de contratos de suministros, consultoría y asistencia y de servicios -que se adjudiquen como contratos menores o por procedimiento negociado por razón de la cuantía- a favor de centros especiales de empleo y de entidades sin ánimo de lucro, siempre que la actividad de dichos centros y entidades tenga relación directa con el objeto del contrato.

En el Capítulo III, referido a medidas en materia de medio ambiente, y como complemento a la creación de los impuestos ecológicos, se establecen normas relativas a la contratación y a las subvenciones y ayudas públicas, que pretenden fomentar la realización de conductas más respetuosas con el medio ambiente, valorándose por la Administración el compromiso medioambiental de los ciudadanos.

Por otra parte, se modifica la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, incluyéndose como figura protegida las Zonas de Importancia Comunitaria, que podrán ser de dos clases: Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación. Con esta modificación normativa se pretende asegurar la supervivencia y reproducción de las especies de aves, y mantener y restablecer los hábitats naturales en un estado de conservación favorable.

En el Capítulo IV, referido a medidas en materia de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, con la finalidad de adaptar las normas sobre contratación administrativa a las directivas comunitarias, se dispone que las entidades privadas vinculadas o dependientes de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que tengan la condición de *poder adjudicador* de conformidad con las disposiciones comunitarias, se someterán a la legislación administrativa de contratos para la preparación y adjudicación de contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y de servicios, siempre que la cuantía de los mismos iguale o supere los umbrales comunitarios.

De otro lado, se precisan las facultades del Instituto de Fomento de Andalucía y se dispone la aplicación a las subvenciones concedidas por el citado Instituto de las normas relativas al reintegro de subvenciones y ayudas públicas contenidas en los artículos 112 a 115 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo seguirse, por tanto, el procedimiento establecido para el reintegro de subvenciones y ayudas públicas aplicable a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Asimismo, se dispone que las empresas de la Junta de Andalucía declaradas mediante ley o disposición del Consejo de Gobierno propio de la Administración, podrán realizar actividades de carácter material, técnico o de servicios en apoyo de las competencias administrativas de control y verificación de los hechos en base a los cuales se conceden las subvenciones y ayudas financiadas con cargo a la Sección Garantía del FEOGA, así como del resto de funciones del organismo pagador de las citadas subvenciones.

Finalmente, se amplía el objeto social de VEIASA, mediante la modificación del Decreto 177/1989, de 25 de julio, y se regulan determinadas cuestiones relativas a la prestación del servicio de ITV.

En el Capítulo V, relativo a medidas en materia de expropiación forzosa, se dispone que la aprobación de los proyectos de infraestructuras hidráulicas de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de las aguas residuales urbanas y de encauzamiento y defensa de márgenes y riberas en áreas urbanas de interés de la Comunidad Autónoma, supondrá, implícitamente, la declaración de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los efectos de expropiación, ocupación temporal o definitiva, o de imposición o modificación de servidumbres, disponiéndose así de una herramienta que coadyuve a la rapidez demandada en este tipo de actuaciones de previsión y dotación de los

servicios públicos de carácter esencial como son los relativos al ciclo integral del agua en el ámbito urbano.

Asimismo, se reconoce a la Consejería competente en materia de urbanismo la posibilidad de ejercer la facultad prevista en el artículo 73.1.a de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, respecto de los terrenos y edificaciones propiedad de las Administraciones Públicas en caso de desafectación de su destino público.

Las medidas en materia de función pública incluidas en el Capítulo VI del Título III modifican, de una parte, la forma de liquidar las retribuciones de los funcionarios cuando hayan de liquidarse por días y, de otra parte, el cálculo del importe de la paga extraordinaria cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue dicha paga no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, y, finalmente, el cálculo del valor hora aplicable en determinadas deducciones a practicar en las retribuciones de los funcionarios. En todos los casos, la modificación que se opera permite efectuar un cálculo más preciso de las retribuciones o deducciones teniéndose en cuenta el número exacto de días naturales que efectivamente hayan transcurrido.

Finalmente, en las medidas en materia de función pública se dispone, respecto al personal interino que acceda a la condición de Diputado del Parlamento de Andalucía, Diputado o Senador de las Cortes Generales o que desempeñe cargos electivos en las Corporaciones Locales de Andalucía, que en tales supuestos no resultará afectada la situación que mantenía con la Administración autonómica en el momento de su nombramiento, situación que mantendrán una vez que cesen en el cargo electivo.

En las medidas en materia de Entidades Locales incluidas en el Capítulo VII del Título III, se suprime que la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía por parte de los Presidentes de las Entidades Locales de Andalucía debe efectuarse por conducto del Consejero de Gobernación; se añade un informe del Pleno de la Diputación Provincial en los expedientes de creación, supresión de municipios y alteración de sus términos, cuando sean Ayuntamientos o comisiones gestoras los promotores de la iniciativa, y, finalmente, se modifican determinados aspectos de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Las medidas contenidas en el Capítulo VIII en materia de género responden a los objetivos generales de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva entre las mujeres y los hombres, eliminar cualquier forma de discriminación y fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, se introduce un informe preceptivo de evaluación del impacto por razón de género en la tramitación de todos los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, y, de otra parte, se dispone que los órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contemplar en su creación, modificación o renovación, una composición con participación paritaria de mujeres y hombres.

En el Capítulo IX, relativo a integración de las personas sordas, se adoptan medidas tendentes a la integración de las mismas en el ámbito educativo y a la implantación de la lengua de signos.

En el Capítulo X, se crea el Consejo de la Juventud de Andalucía, adscrito al Instituto de la Juventud, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma en materia de juventud, extinguiéndose a su vez desde la entrada en vigor de la Ley la entidad que con la misma denominación fue creada por la Ley 8/1985, de 27 de diciembre, integrándose sus medios materiales y personales en el Instituto Andaluz de la Juventud, que se subroga en todas sus relaciones jurídicas.

En el Capítulo XI, al objeto de facilitar el acceso a la propiedad de las explotaciones agrarias adjudicadas en concesión administrativa, se prevé que los titulares de explotaciones agrarias de carácter comunitario constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria

puedan solicitar la adjudicación en propiedad de las referidas explotaciones, mejorando el precio mediante la deducción del valor amortizado de las obras y mejoras realizadas.

En el Capítulo XII se modifica el régimen sancionador de la Ley 2/2003, 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en cumplimiento del acuerdo alcanzado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Asimismo se modifica el régimen sancionador de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 100/2003, de 2 de junio.

En lo que se refiere al régimen sancionador de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, el incumplimiento del deber de información relativo a la reducción del precio de venta al público del producto pasa a tipificarse como infracción leve.

En el Capítulo XIII se establecen medidas en materia de eficiencia energética en relación con los proyectos de rehabilitación de viviendas que se redacten como actuación protegida, al amparo del Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003-2007.

En el Capítulo XIV, de fiscalización de subvenciones electorales, se modifican los artículos 48 y 49 de la Ley Electoral de Andalucía, para atribuir la competencia en esta materia a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

En el Capítulo XV, de medidas en materia de urbanismo, se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por último, mediante el Capítulo XVI se modifica la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en orden a incrementar la calidad de los establecimientos turísticos, singularmente los de alojamiento turístico, e indirectamente de los destinos turísticos. El instrumento jurídico para elevar la calidad consiste en clasificar a los referidos establecimientos en una modalidad, estando en función de la zona en la que se ubiquen. Posteriormente serán las normas reglamentarias, en desarrollo del texto legal, las que puedan determinar diferentes parámetros y requisitos para dichas modalidades.

.....

TÍTULO II. TRIBUTOS PROPIOS.

CAPÍTULO I. IMPUESTOS ECOLÓGICOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 11. Naturaleza.

Los impuestos ecológicos a que se refiere el presente capítulo son tributos propios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tienen por finalidad la protección del medio ambiente.

Artículo 12. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente capítulo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 13. Exenciones subjetivas.

Sin perjuicio de las exenciones específicas que se establezcan para cada impuesto, estarán exentos de los impuestos a que se refiere el presente capítulo la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Artículo 14. Compatibilidad de beneficios fiscales.

Cuando en una misma inversión concurren los requisitos para dar lugar a deducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio fiscal en dos o más impuestos ecológicos, se tomará como base para el cálculo de los beneficios fiscales en cada uno de ellos la parte proporcional de la inversión que corresponda.

En tal supuesto, corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente determinar la idoneidad de la inversión a estos efectos y su distribución proporcional.

Artículo 15. Afectación de los ingresos.

1. Los ingresos procedentes de los impuestos ecológicos se destinarán a financiar las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda incluirá en el Anteproyecto del Presupuesto de la Comunidad Autónoma créditos para gastos que financien tales actuaciones por importe equivalente a los ingresos efectivamente recaudados, deducidos los costes de gestión y el fondo de reserva a que se refiere el apartado siguiente.

2. Sin perjuicio de la imputación que deba realizarse de los gastos ocasionados, con la finalidad de atender situaciones de emergencia provocadas por catástrofes medioambientales, se constituirá un fondo de reserva cuya dotación anual ascenderá al cinco por ciento de los ingresos efectivamente recaudados a que se refiere el apartado anterior, en los términos y hasta el límite que se determine reglamentariamente.

Artículo 16. Competencias para la aplicación de los impuestos.

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de los impuestos a que se refiere el presente capítulo.

La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de dichos impuestos será competencia de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 17. Reclamaciones contra los actos de aplicación de los impuestos.

El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería de Economía y Hacienda en relación a los impuestos a que se refiere el presente capítulo corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 18. Lugar y forma de pago.

1. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y declaración-liquidación de los impuestos a que se refiere el presente capítulo y determinará el lugar y la forma del pago.¹

2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente capítulo, la Consejería de Economía y Hacienda desarrollará los medios técnicos necesarios para la presentación telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones correspondientes.

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en relación con los impuestos a que se refiere el presente capítulo serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la Ley General Tributaria² y demás disposiciones que las desarrollen y complementen.

¹ En los números 65, 67, y 210 del BOJA del año 2004 se publicaron las órdenes de aprobación de estos modelos.

² La Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes está derogada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la que se debe entender referido este artículo 19.

Artículo 20. Declaración de comienzo, modificación y cese.

Los sujetos pasivos de los impuestos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a presentar ante la Consejería de Economía y Hacienda una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción a los mismos, en los términos que se establezcan mediante Orden conjunta³ de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente.

En los impuestos en los que se establezca la figura del sustituto del contribuyente, corresponderá a éste la obligación de declarar el comienzo, modificación y cese de sus actividades.

SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA.

Artículo 21. Creación.

Se crea el impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera.

Artículo 22. Objeto, finalidad y definiciones.

1. El impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera grava las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos desde instalaciones situadas en Andalucía, con la finalidad de incentivar conductas más respetuosas con el aire así como la mejora de su calidad.

2. A efectos de este impuesto, se entenderá por:

- a. Emisión: la expulsión directa o indirecta de sustancias a la atmósfera procedentes de fuentes puntuales de una instalación.
- b. Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1⁴ de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusión sobre las emisiones.

ANEJO 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a. *Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.*
- b. *Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.*

³ En el BOJA nº 56 de 22/03/2004 se publicó la Orden de 12 de marzo de 2004 para regular las declaraciones de comienzo, modificación y cese de las actividades respecto de los impuestos sobre vertidos a las aguas litorales, impuesto sobre depósitos de residuos peligrosos e impuesto sobre depósito de residuos radioactivos, aprobando los modelos 700, 710 y 720 de declaración. El BOJA nº 210 de 22/10/2004 recoge la Orden de 22 de octubre de 2004, que se refiere al impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera, aprobando el modelo 730.

⁴ Se incluye el anejo 1 de la Ley 16/2002 a continuación de esta letra b.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

- a. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

- a. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

⁵ Redacción de la letra b de la categoría 4.1. según ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE 171 de 19/07/2006)

⁶ Nota correspondiente al punto 9.3 de este cuadro: Redacción según ley 27/2006.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b. ⁵ Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o

que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 1. Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 2. Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 ⁶ Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b. 2.000 emplazamientos para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c. 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.
750 plazas para cerdas reproductoras.
530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.
- d. En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Artículo 23. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la emisión a la atmósfera de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) u óxidos de azufre (SO_x), que se realice desde las instalaciones a las que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 24. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas al impuesto las emisiones siguientes:

- a. Las procedentes de los vertederos de todo tipo de residuos a que se refiere el apartado 5.4 y de las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral y de cerdos recogidas en el apartado 9.3, ambos del anejo 1 de la Ley 16/2002.
- b.⁷ Las de CO₂, procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible,⁸ así como las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

Anexo I del Decreto 503/2004, de 13 de octubre por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales. (BOJA nº 204 de 19/10/2004)

RELACIÓN DE BIOMASA, BIOCARBURANTES Y BIOCOMBUSTIBLES

Plantas o partes de plantas, tales como:

- *Paja.*
- *Heno y hierba.*
- *Hojas, madera, raíces, tallos, cortezas.*
- *Cultivos como el maíz.*

1. Residuos productos y subproductos considerados como biomasa:

- *Residuos de la industria maderera (madera residual de las operaciones de procesamiento de la madera y de la industria de elaboración de productos de madera)*
- *Madera usada (productos usados fabricados en madera, materiales que contengan madera), productos, y derivados de las operaciones de procesamiento de la madera.*
- *Residuos procedentes de la madera originados en la industria del papel y de la pulpa de papel, como lejías negras*
- *Residuos forestales*
- *Restos cárnicos, de pescados y alimentos como grasas, aceites y sebo*
- *Residuos primarios de la industria alimentaria (como el orujillo) y de producción de bebidas*
- *Estiércoles y purines*
- *Residuos procedentes de la agricultura y la ganadería*
- *Lodos procedentes de aguas fecales*
- *Biogás procedente de procesos de digestión, gasificación o fermentación de biomasa*
- *Fangos de puntos y otros lodos y sedimentos procedentes del tratamiento de aguas*
- *Gas de vertedero*

2. Biomasa mezclada o como fracción de diversas sustancias

- *La fracción de biomasa de los desechos flotantes del tratamiento de aguas*
- *La fracción de biomasa de mezclas de residuos procedentes de la industria alimentaria y de fabricación de bebidas*
- *La fracción de biomasa de materiales compuestos que contengan madera*

⁷ Letra b) modificada por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

⁸ Se incorpora al final de este artículo la relación de biomasa, biocarburante y biocobustibles que recoge el Anexo I del Decreto 503/2004

- *La fracción de biomasa de residuos textiles*
 - *La fracción de biomasa de papel, cartulina y cartón*
 - *La fracción de biomasa de los residuos municipales e industriales*
 - *La fracción de biomasa de los residuos procesados municipales e industriales*
3. *Combustibles cuyos componentes y productos intermedios se hayan obtenido a partir de la biomasa:*
- *Bioetanol*
 - *Biodiesel*
 - *Biometanol*
 - *Biodimetileter*
 - *ETBE (etilterbutileter)*
 - *Bio-aceite y biogás*

Artículo 25. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria⁹ o norma que le sustituya, que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto

2. La concurrencia de dos o más personas o entidades en la explotación de una misma instalación a que se refiere el apartado anterior determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria¹⁰ o norma que le sustituya, pudiendo dirigirse la acción administrativa de cobro contra cualquiera de ellos por la totalidad de la cuota.

Artículo 26. Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión en caso de que no coincida con la persona que explote aquella.

Artículo 27. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde una misma instalación industrial durante el período impositivo.

2. La cuantía de la carga contaminante mencionada en el apartado anterior viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todas las sustancias emitidas desde una misma instalación industrial.

Las unidades contaminantes se obtienen como resultado de dividir la cantidad total de cada sustancia emitida en el período impositivo, expresada en toneladas/año, entre la cifra fijada para cada una de ellas como valor de referencia.

Los valores de referencia de cada una de las sustancias son los siguientes:

- a. ¹¹ CO₂ 200.000 toneladas al año.
- b. NO_x 100 toneladas al año.
- c. SO_x 150 toneladas al año.

El número total de unidades contaminantes resultante se expresará, en su caso, con sus tres primeros decimales.

⁹ Esta referencia debe entenderse hecha al apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹⁰ Esta referencia debe entenderse hecha al apartado 6 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹¹ Redacción según Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que modificó el anterior valor de referencia de 100.000 toneladas al año.

Artículo 28. Estimación directa de la base imponible.

1. La determinación de la base imponible se realizará en régimen de estimación directa en los supuestos en los que las instalaciones industriales, en virtud de la normativa vigente, estén obligadas a incorporar monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas y medidores del caudal.

Asimismo, la determinación de la base imponible podrá realizarse en régimen de estimación directa, potestativamente por los sujetos pasivos, en los supuestos en los que las instalaciones industriales, aun no siendo preceptivo, incorporen monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas y medidores del caudal.

No obstante, la determinación de la cantidad emitida de CO₂ se realizará mediante balance de materia en función de los datos de consumo y características del combustible y las materias primas.¹²

2. La determinación de la cantidad emitida de cada sustancia mediante los registros en continuo del caudal y concentración sólo será posible cuando la captura de los datos válidos sea superior al setenta y cinco por ciento de los correspondientes a cada trimestre natural.

3. El sujeto pasivo podrá determinar la cantidad emitida de una sustancia a partir de la relación entre la concentración registrada en continuo de la misma y la de otra sustancia de la que se conozca la cantidad total emitida, siempre que la captura de datos válidos simultáneos de ambas sustancias sea superior al cincuenta por ciento de los correspondientes a cada trimestre natural.¹³

4. Las mediciones en continuo de la concentración de las sustancias emitidas se realizarán utilizando métodos normalizados o aceptados por la Administración. A estos efectos, los sistemas de medición se gestionarán mediante la implantación de un sistema de calidad acorde con la norma UNE EN/ISO 17025, aspecto que será comprobado por la Administración. Igualmente, la información sobre consumo y características de combustibles y materias primas deberá justificarse mediante documentación o mediciones realizadas por métodos normalizados o aceptados por la Administración.¹⁴

5. La utilización de registros en continuo para la determinación de la cantidad emitida de una sustancia sólo será posible si, como mínimo, el ochenta por ciento de las emisiones de dicha sustancia están canalizadas y monitorizadas, lo cual deberá justificarse mediante certificación emitida por una entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, a requerimiento de la Administración.

6. Los procedimientos para el cálculo de las cantidades emitidas, tanto en caso del empleo de registros en continuo como de balance de materia, se desarrollarán reglamentariamente.¹⁵

Artículo 29. Estimación objetiva de la base imponible.

1. En los casos en que no sea aplicable el régimen de estimación directa, el sujeto pasivo determinará la base imponible como suma de las cantidades emitidas de las sustancias, por aplicación de coeficientes específicos en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación según la siguiente ecuación:

$$E_i = B \times FE_i \times (1 - R_i/100)$$

Donde:

¹² El Decreto 503/2004, de 13 de octubre, establece en su Anexo III las directrices para la aplicación de este método del balance de materia.

¹³ El artículo 8 del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, establece los requisitos para la aplicación de esta opción.

¹⁴ El artículo 9 del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, y su Anexo VII recogen los requisitos y directrices de estos sistemas de calidad.

¹⁵ Véase el Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales. (BOJA de 19 de octubre)

- E_i es la emisión de la sustancia i en toneladas.
- B es un parámetro que define el grado de actividad de la instalación, que puede ser el consumo de combustible, de materias primas o la cantidad de producto fabricado, en función del tipo de actividad.
- F_i es la cantidad de la sustancia i emitida por cada unidad del parámetro B .
- R_i es la eficacia del equipo de depuración para dicha sustancia, en tanto por ciento. Este valor se considerará igual a cero cuando F_i lleve implícita la eficacia del sistema de depuración.

Este último componente deberá ser certificado por una entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bajo control de la Consejería de Medio Ambiente, y tendrá una validez máxima de cuatro años.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aplicación del régimen de estimación objetiva en función de los parámetros referidos en el apartado anterior, y que serán de aplicación atendiendo a la tipología de las distintas instalaciones industriales.¹⁶

Artículo 30. Estimación indirecta de la base imponible.

1. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria¹⁷ o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

2. Será también aplicable este régimen de estimación de la base imponible en los supuestos en los que los datos capturados por los monitores de medición en continuo o medidores del caudal no alcancen los requisitos exigidos en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 31. Base liquidable.

Los sujetos pasivos podrán aplicar una reducción sobre la base imponible de tres unidades contaminantes, en concepto de mínimo exento.

Artículo 32. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente tarifa progresiva por tramos:

Base liquidable	Euros por unidad contaminante
Hasta 10 unidades contaminantes	5.000
Entre 10,001 y 20 unidades contaminantes	8.000
Entre 20,001 y 30 unidades contaminantes	10.000
Entre 30,001 y 50 unidades contaminantes	12.000
Más de 50 unidades contaminantes	14.000

Artículo 33. Deducciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica.

Se considerarán incluidas entre las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica aquellas que ocasionen la reducción del consumo de combustibles o el uso de combustibles más limpios que disminuyan las unidades contaminantes por volumen de producto obtenido, así como aquellas que reduzcan las emisiones fugitivas.

¹⁶ Véanse artículos 10, 11, 12 y el Anexo VIII del Decreto 503/2004.

¹⁷ Entiéndase, artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A tal efecto, la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento, debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental, al menos, durante los tres años siguientes.

2. La deducción se aplicará en los siguientes porcentajes:

- a. El veinticinco por ciento del importe de la inversión, cuando las instalaciones industriales afectadas hubieran obtenido el certificado EMAS o ISO 14000 sobre la gestión ambiental.
- b. El quince por ciento del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados anteriores.

El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del cincuenta por ciento de la cuota íntegra del impuesto. La deducción por inversiones que no pudiera aplicarse en el período impositivo correspondiente por exceder de dicho límite sólo podrá ser aplicada en los tres períodos impositivos siguientes, con el límite del cincuenta por ciento de la cuota íntegra de cada período.

En todo caso, será condición necesaria para la aplicación de la deducción la obtención de certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión expedida por la Consejería de Medio Ambiente.¹⁸

3. No procederá la aplicación de la deducción prevista en el presente artículo cuando las cantidades invertidas procedan de subvenciones o ayudas públicas concedidas para dichas inversiones, ni en el caso de que las inversiones sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento.

4. Reglamentariamente se fijarán los requisitos formales y procedimentales para la aplicación de las deducciones.¹⁹

Artículo 34. Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones establecidas en el artículo anterior. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

Artículo 35. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.
3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización de las actividades que ocasionan las emisiones en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

Artículo 36. Declaración-liquidación y cuota diferencial.²⁰

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada instalación que exploten, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del período impositivo, cuando su base imponible sea igual o superior a una unidad contaminante.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán, en su caso, determinar la cuota diferencial.

¹⁸ Los requisitos formales de esta certificación aparecen detallados en el artículo 19 del Decreto 503/2004.

¹⁹ La aplicación de las deducciones se desarrolla en el Capítulo IV del Decreto 503/2004.

²⁰ Por Orden de 22 de octubre de 2004 (Boja de 27 de octubre) se aprobó el modelo 732 de declaración-liquidación anual y se determinó el lugar y forma de presentación e ingreso.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes períodos impositivos.

En los supuestos en que se solicite la devolución, la Consejería de Economía y Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c de la Ley General Tributaria²¹ o norma que le sustituya desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

Artículo 37. Pagos fraccionados a cuenta.²²

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso cuando su base liquidable resulte positiva.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de aplicar la tarifa vigente en el año en curso a la base liquidable acumulada desde el inicio del año hasta la conclusión de cada trimestre y con deducción de los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo y, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

Artículo 38. Obligaciones formales.

1. Los sujetos pasivos cuya base imponible sea igual o superior a una unidad contaminante estarán obligados a llevar un Libro Registro de Instalaciones, que estará a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

2. En el Libro Registro de Instalaciones se consignarán, cuando proceda, los siguientes datos:

- a. Volumen y tipología del combustible y materias primas consumidos.
- b. Composición química básica del combustible consumido.
- c. Fecha de adquisición del combustible y materias primas consumidos.
- d. Suministrador del combustible y materias primas.
- e. Facturación que el suministrador le haya realizado.
- f. Cálculo de las emisiones de CO₂, SO_x y NO_x realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
- g. Datos de concentración resultantes de los monitores instalados.
- h. Datos de caudal emitido resultantes de los medidores del caudal.

²¹ Hay que entender esta referencia realizada al artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

²² Por Orden de 22 de octubre de 2004 (Boja de 27 de octubre) se aprobó el modelo 731 de pago fraccionado a cuenta y se determinó el lugar y forma de presentación e ingreso.

- i. Cualquier otro que se establezca mediante Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente.

3. Mediante Orden conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente podrá establecerse y regularse la obligación de suministrar a la Administración de la Junta de Andalucía la información contenida en el Libro Registro de Instalaciones, así como el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, pudiendo consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por medios telemáticos.

SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES.

Artículo 39. Creación.

Se crea el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Artículo 40. Objeto y finalidad.

El impuesto sobre vertidos a las aguas litorales grava determinados vertidos con el fin de promover el buen estado químico y ecológico de las aguas litorales.

Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales, con los parámetros característicos establecidos en el Anexo I de la presente Ley, que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.²³

Artículo 42. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.

A tales efectos, se entiende por dominio público hidráulico el definido en la legislación estatal sobre la materia.²⁴

Artículo 43. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria²⁵ o norma que le sustituya que realicen el vertido.

Artículo 44. Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido, en caso de que no coincida con la persona que lo realice.

Artículo 45. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la cuantía de la carga contaminante del vertido realizado durante el período impositivo.

2. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos del vertido establecidos en el Anexo I de la presente Ley.

²³ El dominio público marítimo terrestre se define en el Capítulo I de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

²⁴ El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, dice que el dominio público hidráulico, con las salvedades que recoge el propio texto refundido, está constituido por:

- a) *Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*
- b) *Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*
- c) *Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*
- d) *Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.*

²⁵ Esta referencia debe entenderse hecha al apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido, expresado en miles de metros cúbicos por año, por el valor de dicho parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia de conformidad con lo establecido en el Anexo I de esta Ley.

El número total de unidades contaminantes resultante se expresará, en su caso, con sus tres primeros decimales.

3. ²⁶ En los supuestos en que se produzca el cese o interrupción temporal de la actividad que origina el vertido, para el cálculo de la base imponible se tendrá en cuenta el período de tiempo que haya durado la inactividad, siempre que se ponga en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente dicha circunstancia y que ésta certifique la procedencia de la misma.

En los supuestos en que se produzca el inicio de la actividad que origina el vertido, para el cálculo de la base imponible se tendrá en cuenta únicamente el periodo de tiempo que haya durado la actividad.

Artículo 46. Estimación directa de la base imponible.

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, a partir de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros característicos vigentes el primer día del periodo impositivo.

Artículo 47. Estimación indirecta de la base imponible.

En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria²⁷ o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 48. Tipo impositivo.

El tipo impositivo será de 10 euros por unidad contaminante.

Artículo 49. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el artículo anterior y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido, conforme a la tabla siguiente:

²⁶ Redacción según Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Las condiciones de aplicación se regulan en el artículo 14 del Decreto 503/2004, de 13 de octubre.

²⁷ Entiéndase, artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tipo de vertido	Lugar de vertido	Tipo de conducción		
		Emisario de submarino de más de 500 m y dilución >1/100 *	Conducción de vertido totalmente sumergida y dilución >1/10 *	Resto de casos
Industriales/ Refrigeración	Aguas litorales	0,5	0,75	1
	Estuarios y aguas limitadas	0,75	1,125	1,5
	Espacios naturales y zonas sensibles	1	1,5	2
Aguas Residuales Urbanas/ Piscifactorías	Aguas litorales RD 509/1996 ²⁸	0,25	0,375	0,5
	Estuarios y aguas limitadas	0,375	0,5625	0,75
	Espacios naturales y zonas sensibles RD 509/1996 ²⁹	0,5	0,75	1

* Orden de 13 de julio de 1993.³⁰

Artículo 50. Deducciones.

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica.

Se considerarán incluidas entre las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica aquellas que supongan la reducción del consumo de recursos hídricos o que disminuyan las unidades contaminantes por volumen de producto obtenido.

A tal efecto, la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento debiendo mantenerse los mismos niveles de idoneidad medioambiental, al menos, durante los tres años siguientes.

2. La deducción se aplicará en los siguientes porcentajes:

- a. El veinticinco por ciento del importe de la inversión, cuando se haya obtenido el certificado EMAS o ISO 14000 sobre la gestión ambiental.
- b. El quince por ciento del importe de la inversión, cuando no se hayan obtenido los certificados anteriores.

El límite de las deducciones referidas en las letras anteriores será del cincuenta por ciento de la cuota íntegra del impuesto. La deducción por inversiones que no pudiera aplicarse en el período impositivo correspondiente por exceder de dicho límite solo podrá ser aplicada en los tres períodos impositivos siguientes, con el límite del cincuenta por ciento de la cuota íntegra de cada período.

En todo caso, será condición necesaria para la aplicación de la deducción la obtención de certificación acreditativa de la idoneidad medioambiental de la inversión expedida por la Consejería de Medio Ambiente.³¹

²⁸ Se refiere al Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. (BOE de 29 de marzo).

²⁹ Idem nota anterior.

³⁰ Se refiere a la Orden de 13 de julio de 1993, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar. (BOE de 27 de julio)

3. No procederá la aplicación de la deducción prevista en el presente artículo cuando las cantidades invertidas procedan de subvenciones o ayudas públicas concedidas para dichas inversiones, ni en el caso de que las inversiones sean exigibles para alcanzar los parámetros de calidad ambiental que resulten de obligado cumplimiento.

4. Reglamentariamente se fijarán los requisitos formales y procedimentales para la aplicación de las deducciones.³²

Artículo 51. Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar a la cuota íntegra las deducciones establecidas en el artículo anterior. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

Artículo 52. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. ³³ El período impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

En los supuestos en que se produzca el inicio de la actividad que origina el vertido en un día distinto del 1 de enero, el período impositivo será inferior al año natural y coincidirá con el período de tiempo que haya durado la actividad.

Artículo 53. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del período impositivo.³⁴

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.³⁵

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes períodos impositivos.

En los supuestos en que se solicite la devolución, la Consejería de Economía y Hacienda abonará las cantidades correspondientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2.c, de la Ley General Tributaria³⁶ o norma

³¹ Véase el artículo 19 del Decreto 503/2004, para los requisitos formales de la certificación.

³² El Capítulo IV del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, recoge este desarrollo reglamentario.

³³ Redacción según Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

³⁴ La declaración se presentará en el modelo 702 aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 2004 (BOJA nº 67 de 6 de abril)

³⁵ En la misma Orden citada en la nota anterior se determina el lugar y forma de pago.

³⁶ Hay que entender esta referencia realizada al artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

que le sustituya desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto.

Artículo 54. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.³⁷

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el período impositivo en curso y los coeficientes multiplicadores que correspondan a la base imponible, con deducción en su caso de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

Artículo 55. Obligaciones formales.

Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente podrá determinarse la instalación de instrumentos para la comprobación de los elementos del impuesto.

SECCIÓN IV. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS.³⁸

Artículo 56. Creación.

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Artículo 57. Objeto, finalidad y conceptos.

1. El impuesto sobre depósito de residuos radiactivos grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerará depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su inmovilización.

Asimismo, se considerará residuo radiactivo cualquier material o producto de desecho, para el cual no esté previsto ningún uso, que contenga o esté contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por la normativa vigente.

³⁹ Igualmente, a los efectos de este impuesto, se considerarán residuos radiactivos de muy baja actividad los que contengan radionucleidos que presenten un nivel de radiactividad que no supere los valores especificados en la preceptiva autorización de explotación del vertedero de residuos radiactivos de muy baja actividad o en las disposiciones aprobadas por el Ministerio competente en la materia que sean de aplicación.

Finalmente, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos radiactivos.

³⁷ Se deberá presentar en el modelo 701 aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 2004 (BOJA nº 67 de 6 de abril)

³⁸ Esta Sección IV ha sido modificada por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al final de esta Sección IV, se reproduce la redacción sustituida. La modificación supone que:

- No varían los artículos 56, 58, 62, 63 y 64.
- Se modifican los artículos 59 y 60 para incorporar referencias a la Ley 58/2003, General Tributaria.
- Se modifican los artículos 57 y 61 para incorporar los residuos radiactivos de muy baja actividad.
- Se añaden los artículos 58 bis, para las exenciones y 60 bis para introducir la base liquidable.

³⁹ Párrafo añadido por la ley 12/2006, de 27 de diciembre.

Artículo 58. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 58 bis. Exenciones.⁴⁰

Estarán exentas las operaciones de entrega en vertedero de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas y científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.

Artículo 59. Sujetos pasivos.⁴¹

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos radiactivos en un vertedero para su depósito.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el citado artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos radiactivos.

Artículo 60. Base imponible y régimen de estimación.⁴²

1. Constituye la base imponible el volumen de los residuos radiactivos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de cubillaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 60 bis. Base liquidable.⁴³

1. La base liquidable se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K \times BI$$

En la que:

BL: Base liquidable.

BI: Base imponible.

2. El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula,

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

En la que:

V_{NC}: Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C: Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C: Factor de reducción de volumen por compactación.

⁴⁰ Artículo añadido por la ley 12/2006, de 27 de diciembre.

⁴¹ Artículo modificado por la ley 12/2006, de 27 de diciembre, para recoger la referencia a la Ley 58/2003, General Tributaria.

⁴² Artículo modificado por la ley 12/2006, de 27 de diciembre, para recoger la referencia a la Ley 58/2003, General Tributaria.

⁴³ Artículo añadido por la ley 12/2006, de 27 de diciembre.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

3. Los factores de reducción tomarán los valores siguientes:

Factor	Valor
f_C	$\frac{1}{2,6}$
f_{SI}	$\frac{1}{12,1}$
f_{LI}	$\frac{1}{15,3}$
f_{MX}	$\frac{1}{7,8}$

Artículo 61. Tipo impositivo y cuota tributaria.⁴⁴

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos impositivos:

- 7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de baja y media actividad.
- 2.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo de muy baja actividad.

Artículo 62. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.⁴⁵

Artículo 63. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Artículo 64. Declaración-liquidación.

- El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.
- El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.⁴⁶

⁴⁴ Modificado por la ley 12/2006, de 27 de diciembre.

⁴⁵ Hasta que se publique esa Orden, será de aplicación lo recogido en la D.T. 5ª de esta ley.

⁴⁶ La declaración se presentará en el modelo 711 aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 30 de marzo de 2004 (BOJA nº 65 de 2 de abril).

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imponibles realizados durante el período a que la misma se refiera, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.⁴⁷

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imponibles realizados en el año anterior.

Redacción de la SECCIÓN IV. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIATIVOS anterior a la entrada en vigor de la Ley 12/2006

Artículo 56. Creación.

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Artículo 57. Objeto, finalidad y conceptos.

1. El impuesto sobre depósito de residuos radiactivos grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerará depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su inmovilización.

Asimismo, se considerará residuo radiactivo cualquier material o producto de desecho, para el cual no esté previsto ningún uso, que contenga o esté contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por la normativa vigente.

Finalmente, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos radiactivos.

Artículo 58. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 59. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que entreguen los residuos radiactivos en un vertedero para su depósito.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, que sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos radiactivos.

Artículo 60. Base imponible y régimen de estimación.

1. Constituye la base imponible el volumen de los residuos radiactivos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de cubicaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 61. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 7.000 euros por metro cúbico de residuo radiactivo.

Artículo 62. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 63. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Artículo 64. Declaración-liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imponibles realizados durante el período a que la

⁴⁷ El lugar y forma de pago están regulados en la misma Orden citada en la nota anterior.

misma se refiera, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imponible realizados en el año anterior.

SECCIÓN V. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 65. Creación.

Se crea el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

Artículo 66. Objeto, finalidad y conceptos.

1. El impuesto sobre depósito de residuos peligrosos grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural.

2. A efectos de este impuesto, se considerarán residuos peligrosos los que tengan tal calificación de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia, la normativa comunitaria, los convenios internacionales en los que el Reino de España sea parte, y la demás normativa que resulte de aplicación. Igualmente se considerarán residuos peligrosos los recipientes y envases que hayan contenido aquellos.⁴⁸

Asimismo, se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos en superficie o bajo tierra.

Artículo 67. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, estarán sujetos al impuesto:

- a. La entrega de residuos peligrosos en vertederos públicos o privados.
- b. El depósito temporal de residuos peligrosos en las instalaciones del productor, con carácter previo a su eliminación o valorización, cuando supere el plazo máximo permitido por la Ley y no exista autorización especial de la Consejería de Medio Ambiente.

A efectos de este impuesto, se entenderá por valorización todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

En todo caso, se entenderán incluidos en este concepto los procedimientos contemplados en la norma comunitaria que sea de aplicación en materia de valorización de residuos peligrosos.

Artículo 68. Supuestos de no sujeción.

No estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

⁴⁸ La calificación de un residuo como peligroso resulta de múltiples disposiciones sectoriales así como disposiciones comunitarias que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento. La *Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*, (BOE de 19 de febrero) recoge una lista de residuos, que emana de la UE, en la que se fijan criterios para clasificar un residuo como peligroso. La orden reproduce una **lista europea de residuos** codificados mediante lo que se denomina **código LER**, señalándose los que tienen la consideración de peligrosos.

Artículo 69. Exenciones.

En el supuesto contemplado en la letra b del artículo 67 de la presente Ley, estará exenta la operación de entrega en vertederos públicos o privados de los residuos peligrosos depositados siempre que se acredite haber satisfecho ya el impuesto.

Artículo 70. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria⁴⁹ o norma que le sustituya, que entreguen los residuos peligrosos en un vertedero para su depósito, así como aquellas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización de los residuos sin la correspondiente autorización.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria⁵⁰ o norma que le sustituya, que sean titulares de la explotación de los vertederos de residuos peligrosos a que se refiere la letra a del artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 71. Base imponible y régimen de estimación.

1. Constituye la base imponible el peso de los residuos peligrosos depositados.

2. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante sistemas de pesaje.

3. En los supuestos establecidos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria⁵¹ o norma que le sustituya, la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 72. Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a. 35 euros por tonelada de residuos peligrosos que sean susceptibles de valorización.
- b. 15 euros por tonelada de residuos peligrosos que no sean susceptibles de valorización.

La relación de residuos peligrosos susceptibles de valorización se publicará mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente.⁵²

Artículo 73. Repercusión del impuesto.

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo.

2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse documentalmente, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.⁵³

Artículo 74. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos peligrosos para su depósito.

⁴⁹ Esta referencia debe entenderse hecha al apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁵⁰ Idem, nota anterior.

⁵¹ Entiéndase, artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

⁵² A la fecha de elaboración de estas notas (enero de 2007) no se ha publicado esta orden, de modo que es de aplicación el Anexo II de esta Ley, según la D.T. 6ª. En ese Anexo II se reproduce parte de la **lista europea de residuos** identificados mediante el código LER, y se señalan los residuos susceptibles de valorización.

⁵³ Hasta que se publique esa Orden, será de aplicación lo dispuesto en la D.T. 5ª de esta ley.

2. En el supuesto contemplado en la letra b del artículo 67 de la presente Ley, el devengo se producirá cuando se supere el plazo previsto en la Ley o cuando se supere el plazo autorizado por la Consejería de Medio Ambiente para el depósito temporal de los residuos peligrosos con carácter previo a su eliminación o valorización.

Artículo 75. Prescripción.

En el supuesto contemplado en la letra b del artículo 67 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos peligrosos depositados con carácter previo a su eliminación o valorización por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 76. Declaración-liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.
2. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente periodo de liquidación trimestral.⁵⁴

Dicha declaración comprenderá todos los hechos imponible realizados durante el período a que la misma se refiera, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

3. Los sustitutos del contribuyente, al tiempo de presentar la declaración, deberán determinar el importe de la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Economía y Hacienda.⁵⁵

4. En el supuesto previsto en la letra b del artículo 67 de la presente Ley, la declaración a que hace referencia este artículo será presentada y suscrita por el propio contribuyente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual comprensiva de todos los hechos imponible realizados en el año anterior.⁵⁶

Artículo 77. Obligaciones formales.

Los contribuyentes estarán obligados a declarar el peso de los residuos peligrosos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Asimismo, los sustitutos del contribuyente estarán obligados a verificar el peso declarado por los contribuyentes de los residuos peligrosos depositados.

.....
SECCIÓN VIII. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 105. Hecho imponible.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de solicitudes en materia de protección ambiental referidas en el artículo 39 de esta Ley.

⁵⁴ Por Orden de 30 de marzo de 2004, de la Consejería de Economía y Hacienda, se aprobó el modelo 721 para esta declaración. (BOJA nº 65, de 2 de abril)

⁵⁵ La misma Orden determina el lugar de pago.

⁵⁶ La declaración se hará en el modelo 722 aprobado por Orden de 30 de marzo de la Consejería de Economía y Hacienda, (BOJA nº 67, de 6 de abril) que determina también el lugar de pago.

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la autorización de uso en zona de servidumbre de protección o la autorización de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental.

Artículo 107. Devengo y pago.

Se modifica el artículo 38 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 38. Devengo y pago.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la tramitación de la solicitud de uso o de reconocimiento de entidad colaboradora. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud.

Artículo 108. Cuotas.

Se modifica el artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. Cuotas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- a. Por la tramitación de solicitudes de autorización de uso en zona de servidumbre de protección: 53,08 euros.*
- b. Por la tramitación de solicitudes de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental, sea de aguas, de contaminación o de ruidos: 165,08 euros.*

SECCIÓN IX. TASA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

Artículo 109. Creación.

Se crea la tasa para la prevención y control de la contaminación.

Artículo 110. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de las autorizaciones y las actuaciones que realice la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los servicios de inspección y facultativos, referidas en el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 111. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria⁵⁷ o norma que le sustituya, a las que se presten los servicios sujetos a la tasa prevista en esta sección.

Artículo 112. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria se exigirá por los siguientes conceptos:

1. Autorizaciones:

⁵⁷ Esta referencia debe entenderse hecha al apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A. Autorización ambiental integrada:

- a. Tramitación de solicitudes 1.500,00 euros.
- b. Renovación 1.000,00 euros.
- c. Modificación 1.000,00 euros.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable en cada caso será el cincuenta por ciento de la reflejada en las letras anteriores.

B. Autorización de vertidos 300,00 euros.

C. Autorización en materia de residuos peligrosos:

- a. Grandes productores 300,00 euros.
- b. Gestores de residuos peligrosos.
 1. Por tramitación de solicitudes 1.500,00 euros.
 2. Por renovación o modificación 130,42 euros.
 3. Por tramitación de solicitud de convalidación 40,00 euros.
 4. Por tramitación de solicitudes de autorización de importación 130,42 euros.

No será de aplicación lo dispuesto en las letras B y C de este apartado cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental integrada. En este caso, tampoco será de aplicación la tasa regulada en la letra a del artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en la redacción dada por la presente Ley.

De la misma forma, cuando proceda la tasa por autorización de vertidos, no será de aplicación la tasa regulada en la letra a del artículo 39 de la citada Ley 8/1997, en la redacción dada por la presente Ley.

2. Servicios de inspección y facultativos.

A. Inspecciones en materia de protección ambiental:

1. Inspección básica sin toma de muestras 750 euros.
2. Inspección especial sin toma de muestras 1.050 euros.
3. En caso de que resultare necesario realizar trabajos de toma de muestras y análisis, se calculará la cuota de la siguiente forma:

$$\text{Cuota (€)} = K + C_1 M_{\text{atm-em}} + C_2 (m) \Sigma M_i$$

Donde:

1. $K = 1050$.
 $C_1 = 0,35n + 0,65$, siendo $n = \text{núm. de focos}$.
2. $C_2 = 1$ para $m = 1$.
 $C_2 = 0,5$ para $m > 1$.
 $m = \text{n}^\circ \text{ de muestreos } M$.

La descripción de los tipos de inspecciones y de trabajos de muestreo y análisis M , y su valoración, figura en el Anexo III, tablas 1 y 2, de la presente Ley.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable a las

inspecciones de la autorización ambiental integrada será el cincuenta por ciento de la reflejada con anterioridad.

La tasa se exigirá una vez al año como máximo, en el caso de inspecciones relativas a la autorización ambiental integrada. En relación con el resto de inspecciones, la tasa se exigirá por cada inspección que se realice, de acuerdo con la normativa de aplicación.

B. Por servicios facultativos en materia de residuos peligrosos:

1. Memoria anual Grandes Productores. 40,00 euros.
2. Memoria anual Gestores. 40,00 euros.
3. Por tramitación de la documentación de seguimiento del movimiento de residuos, por tonelada de residuos gestionados. 1,00 euros.

Artículo 113. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud que inicie la actuación administrativa. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

En este caso, los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se preste el servicio o se realice la actividad.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

.....
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Instalación de medidores del caudal.

1. Las instalaciones industriales que en virtud de la normativa vigente estén obligadas a incorporar monitores para la medición en continuo de la concentración de las sustancias emitidas deberán instalar aparatos medidores del caudal.

2. Las instalaciones industriales que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley a las que resulte de aplicación lo establecido en el apartado anterior deberán instalar aparatos medidores del caudal dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

.....
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Declaración de comienzo, modificación y cese de actividades.

Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos pasivos de los impuestos creados por la misma deberán presentar ante la Consejería de Economía y Hacienda la declaración correspondiente a que se hace referencia en el artículo 20 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Pago de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales en el primer ejercicio de entrada en vigor de la Ley.

El primer pago fraccionado a cuenta de los impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales se realizará dentro del plazo de los veinte primeros días naturales del mes de julio del año 2004, abonándose el importe correspondiente desde el 1 de enero al 30 de junio, siempre que en esta última fecha, para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, se hubieran notificado los nuevos parámetros a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Método transitorio de cálculo.

Hasta que en las instalaciones industriales a que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley se instalen los medidores del caudal obligatorios, se calcularán los datos correspondientes para la determinación de la base imponible por una entidad colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental mediante una metodología aprobada por dicha Consejería, que los correlacione con parámetros relevantes de su producción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Notificaciones de parámetros para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

La Consejería de Medio Ambiente notificará a los sujetos pasivos con valores autorizados los nuevos parámetros para la aplicación del impuesto sobre vertidos a las aguas litorales.

Hasta que se notifiquen los nuevos parámetros, no serán exigibles los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Una vez notificados los nuevos parámetros, los sujetos pasivos deberán efectuar los pagos fraccionados a cuenta vencidos y no satisfechos, junto con el pago fraccionado a cuenta correspondiente al trimestre en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Repercusión de los impuestos sobre depósito de residuos radiactivos y sobre depósito de residuos peligrosos.

Hasta que se aprueben las órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda a que se refieren los artículos 62.2 y 73.2 de la presente Ley, la repercusión que los titulares de la explotación de los vertederos de residuos están obligados a efectuar sobre el contribuyente en los impuestos sobre depósito de residuos radiactivos y sobre depósito de residuos peligrosos deberá reflejarse documentalmente, debiendo constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio, tanto del contribuyente como del titular de la explotación del vertedero.
- b) Cantidad o volumen de residuos depositados, medidos en metros cúbicos cuando sean radiactivos, o en toneladas cuando sean peligrosos.
- c) Tipo de gravamen aplicable y cuota tributaria que se repercute.
- d) Lugar y fecha de emisión.

El documento en el que se refleje la repercusión constará de dos ejemplares, uno de los cuales se entregará al contribuyente, y el otro deberá quedar en poder del titular de la explotación del vertedero, estando ambos obligados a conservarlos durante el plazo de prescripción del correspondiente impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Residuos peligrosos valorizables.

Hasta que se apruebe la Orden de la Consejería de Medio Ambiente a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, se considerarán residuos peligrosos susceptibles de valorización a efectos de la aplicación de dicho artículo los que figuran en el Anexo II de esta Ley.

.....
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en concreto:

1. El artículo 61 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y los artículos 26 a 29 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, quedando suprimido el canon por autorización de vertidos regulado en dichos preceptos.

2. La Ley 8/1985, de 27 de diciembre, de creación del Consejo de la Juventud de Andalucía, así como la disposición adicional 14 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1990. En todo aquello que no se oponga a lo establecido en la presente Ley, se mantiene la vigencia del Decreto 258/1998, de 15 de diciembre, por el que se crean los Consejos Provinciales de Jóvenes y se regula su composición.
3. La Orden de 26 de marzo de 2003, por la que se modifica parcialmente la de 15 de julio de 1985 de la Consejería de Economía e Industria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor y aplicación.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004 y se aplicará a los hechos imponible realizados a partir de dicha fecha.

Sevilla, 29 de diciembre de 2003.

Manuel Chaves González,

Presidente.

ANEXO I.

(Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales).

Parámetros característicos de los vertidos.

A. Parámetros característicos de los vertidos por sectores de actividad.

Aguas residuales urbanas: DQO, sólidos en suspensión. En caso de vertido en zona declarada sensible por la Consejería de Medio Ambiente se incluirá nitrógeno total y fósforo total. Las unidades contaminantes se evaluarán de acuerdo con los requisitos y métodos de los Anexos del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Piscifactorías: COT, sólidos en suspensión, nitrógeno total, fósforo total. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios anuales restando el valor de los parámetros en el agua de aporte.

Aguas de refrigeración: temperatura, cloro residual total. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios mensuales.

La temperatura se medirá como incremento o decremento térmico respecto al agua de captación. Se utilizará el valor en el medio receptor o en el vertido dependiendo del valor que esté limitado en la autorización, preferentemente este último.

Si se detectara en las aguas de refrigeración el aporte neto de algún otro contaminante en cualquier concentración se incluirán éstos en el cálculo del nivel de contaminación.

Resto de vertidos: COT, sólidos en suspensión y todos aquellos parámetros de la Tabla B de este Anexo que contenga el vertido a partir del 7 inclusive. Quedan excluidos aquellos cuya concentración, una vez corregida, en su caso, con el factor de dilución que proceda, sea inferior al 5% de los valores de referencia expresados en las unidades de la tabla. Las unidades contaminantes se evaluarán sobre los valores medios mensuales.

En aquellos casos en que el agua de aporte a la instalación contenga valores superiores al 25% de los valores autorizados de los parámetros característicos del vertido, éstos se podrán fijar como incremento entre la entrada y la salida. Para ello se deberá realizar el seguimiento adecuado, tanto del agua de entrada, como la de vertido.

B. Tabla de parámetros, unidades en que se miden y valores de referencia.

Núm.	Parámetro	Unidad	Valor de Referencia
1	DQO	mg/l	450
2	Carbono orgánico total (COT)	mg/l	150
3	Sólidos en suspensión	mg/l	300
4	Temperatura: incremento en medio receptor	°C	750
5	Temperatura: incremento en vertido	°C	2500
6	Cloro residual total	mg/l	200
7	1,2-dicloroetano (EDC)	mg/l	2,5000
8	Aldrín y derivados	mg/l	0,002
9	Aluminio	mg/l	3
10	AOX	mg/I	15
11	Arsénico	mg/l	0,20
12	Benceno, tolueno, etibenceno, xilenos (como BTPX)	mg/l	10
13	Cadmio	mg/l	0,20
14	Cianuros	mg/l	5
15	Cinc	mg/l	3
16	Cloroalcanos (C10-13)	mg/l	1
17	Cloroformo	mg/l	1
18	Cobre	mg/l	0,50
19	Compuestos órgano estánnicos	mg/l	1
20	Conductividad	mS/cm	200
21	Cromo	mg/l	0,50
22	DDT	mg/l	0,20
23	Diclorometano (DCM)	mg/l	1
24	Difeniléter bromado	mg/l	1
25	Fenoles	mg/l	1
26	Fósforo total	mg/l	15
27	Hexaclorobenceno (HCB)	mg/l	1
28	Hexaclorohutadieno (HCBd)	mg/l	1,50
29	Hexaclororciclohexano (HCH)	mg/l	2
30	Hidrocarburos aromáticos (HAP)	mg/l	0,20
31	Mercurio	mg/l	0,05

Núm.	Parámetro	Unidad	Valor de Referencia
32	Níquel	mg/l	3
33	Nitrógeno total	mg/l	55
34	Pentaclorofenol	mg/l	1
35	Plomo	mg/l	0,50
36	Selenio	mg/l	0,05
37	Tetracloruro de carbono	mg/l	1,50
38	Tricloroetileno (TRI)	mg/l	0,50

ANEXO II.

Relación de residuos peligrosos susceptibles de valorización.

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
03	RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTÓN	
0301	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles	
030104	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que contienen sustancias peligrosas	X
04	RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL	
0401	Residuos de las industrias del cuero y de la piel	
040103	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida	X
0402	Residuos de la industria textil	
040214	Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos	X
040216	Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas	X
05	RESIDUOS DEL REFINO DE PETRÓLEO, PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN	
0501	Residuos del refino de petróleo	
050102	Lodos de desalación	X
050103	Lodos de fondos de tanques	X
050105	Derrames de hidrocarburos	X
050106	Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos	X
050109	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas	X
050112	Hidrocarburos que contienen ácidos	X
06	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS	

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
0613	Residuos de procesos químicos inorgánicos no especificados en otra categoría	
061302	Carbón activo usado (excepto la categoría 06 07 02)	X
07	RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS	
0701	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base	
070101	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070104	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070108	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0702	Residuos de la FFDU de plásticos, caucho sintético y fibras artificiales	
070201	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070204	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
0703	Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11)	
070301	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070304	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070308	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0705	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos	
070501	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070513	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas	X
0706	Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos	
070601	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070604	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070608	Otros residuos de reacción y de destilación	X
0707	Residuos de la FFDU de productos químicos resultantes de la química fina y productos químicos no especificados en otra categoría	
070701	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	X
070704	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	X
070708	Otros residuos de reacción y de destilación	X
08	RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN	
0801	Residuos de la FFDU y del decapado o eliminación de pintura y barniz	
080111	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080113	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
080115	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080117	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080119	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080121	Residuos de decapantes o desbarnizadores	X
0803	Residuos de la FFDU de tintas de impresión	
080312	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	X
080319	Aceites de dispersión	X
0804	Residuos de la FFDU de adhesivos y sellantes (incluyendo productos de impermeabilización)	
080409	Residuos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080415	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	X
080417	Aceite de resina	X
09	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA	
0901	Residuos de la industria fotográfica	
090101	Soluciones de revelado y soluciones activadores al agua	X
090102	Soluciones de revelado de placas de impresión al agua	X
090103	Soluciones de revelado con disolventes	X
090104	Soluciones de fijado	X
090105	Soluciones de blanqueo y soluciones de blanqueo-fijado	X
090106	Residuos que contienen plata procedente del tratamiento in situ de residuos fotográficos	X
10	RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS	
1002	Residuos de la industria del hierro y del acero	
100211	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1003	Residuos de la termometalurgia del aluminio	
100327	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1004	Residuos de la termometalurgia del plomo	
100409	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1005	Residuos de la termometalurgia del zinc	
100508	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1006	Residuos de la termometalurgia del cobre	
100609	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1007	Residuos de la termometalurgia de la plata, oro y platino	

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
100707	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1008	Residuos de la termometalurgia de otros metales no férreos	
100819	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites	X
1010	Residuos de la fundición de piezas no férreas	
101013	Ligantes residuales que contienen sustancias peligrosas	X
11	RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FÉRREA	
1101	Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales (por ejemplo, procesos de galvanización, recubrimiento con zinc, procesos de decapado, grabado, fosfatación, desengrasado alcalino y anodización)	
110113	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas	X
12	RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FÍSICO Y MECÁNICO DE SUPERFICIE DE METALES Y PLÁSTICOS	
1201	Residuos del moldeo y tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos	
120106	Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	X
120107	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	X
120108	Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos	X
120109	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos	X
120110	Aceites sintéticos de mecanizado	X
120112	Ceras y grasas usadas	X
120114	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas	X
120118	Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y lapeado) que contienen aceites	X
120119	Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables	X
1203	Residuos de los procesos de desengrase con agua y vapor (excepto el capítulo 11)	
120301	Líquidos acuosos de limpieza	X
120302	Residuos de desengrase al vapor	X
13	RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (EXCEPTO LOS ACEITES COMESTIBLES Y LOS DE LOS CAPÍTULOS 05,12 Y 19)	
1301	Residuos de aceites hidráulicos	
130104	Emulsiones cloradas	X
130105	Emulsiones no cloradas	X
130109	Aceites hidráulicos minerales clorados	X
130110	Aceites hidráulicos minerales no clorados	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
130111	Aceites hidráulicos sintéticos	X
130112	Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables	X
130113	Otros aceites hidráulicos	X
1302	Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	
130204	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	X
130205	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	X
130206	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	X
130207	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	X
130208	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y de lubricantes	X
1303	Residuos de aceites de aislamiento y transmisión de calor	
130306	Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor, distintos de los especificados en el código 130301	X
130307	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor	X
130308	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	X
130309	Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor	X
130310	Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor	X
1304	Aceites de sentinas	
130401	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales	X
130402	Aceites de sentinas recogidos en muelle	X
130403	Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación	X
1305	Restos de separadores de agua/sustancias aceitosas	
130501	Sólidos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130502	Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130503	Lodos de interceptores	X
130506	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130507	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
130508	Mezcla de residuos procedentes de desarenadores y de separadores de agua/sustancias aceitosas	X
1307	Residuos de combustibles líquidos	
130701	Fuel Oil y gasóleo	X
130702	Gasolina	X
130703	Otros combustibles (incluidas mezclas)	X
1308	Residuos de aceites no especificados en otra categoría	
130801	Lodos o emulsiones de desalación	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
130802	Otras emulsiones	X
130899	Residuos no especificados en otra categoría	X
14	RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELENTES ORGÁNICOS (EXCEPTO LOS DE LOS CAPÍTULOS 07 Y 08)	
1406	Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes de espuma y aerosoles orgánicos	
140602	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	X
140603	Otros disolventes y mezclas de disolventes	X
140604	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados	X
140605	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	X
15	RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TPAOS DE LIMPIEZA; MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA	
1501	Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)	
150110	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	X
1502	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras	
150202	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	X
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA	
1601	Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto capítulos 13, 14 y subcapítulos 1606 1608)	
160104	Vehículos al final de su vida útil	X
160107	Filtros de aceite	X
160113	Líquidos de frenos	X
160114	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	X
1602	Residuos de equipos eléctricos y electrónicos	
160209	Transformadores y condensadores que contienen PCBs	X
160210	Equipos desechados que contienen PCBs, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09	X
1603	Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados	
160305	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas	X
1606	Pilas y acumuladores	
160601	Baterías de plomo	X
1607	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13)	X
160708	Residuos que contienen hidrocarburos	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)	
1702	Madera, vidrio y plástico	
170204	Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas están contaminados por ellas	X
1703	Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados	
170301	Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla	X
170303	Alquitrán de hulla y productos alquitranados	X
19	RESIDUOS DE LA INCINERACIÓN O PIRÓLISIS DE RESIDUOS	
1902	Residuos mezclados previamente, compuestos por al menos un residuo peligroso	
190205	Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación	X
190207	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas	X
190208	Residuos combustibles sólidos que contienen sustancias peligrosas	X
1908	Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	
190808	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles	X
190810	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	X
190811	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales	X
190813	Lodos que contienen sustancias peligrosas procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales	X
1911	Residuos de la regeneración de aceites	
191101	Arcillas de filtración usadas	X
191103	Residuos de líquidos acuosos	X
1912	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría	
191206	Madera que contiene sustancias peligrosas	X
20	RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE	
2001	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 1501)	
200113	Disolventes	X
200117	Productos fotoquímicos	X
200126	Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25	X
200127	Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	X
200129	Detergentes que contienen sustancias peligrosas	X

CÓDIGO LER (1)	DESCRIPCIÓN	VALORIZABLE (2)
200133	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	X
200137	Madera que contiene sustancias peligrosas	X

Notas:(1) Codificación procedente de la lista europea de residuos. Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras, y mediante códigos de cuatro y dos cifras los subcapítulos y capítulos, respectivamente (Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero).

(2) Se consideran residuos peligrosos valorizables los marcados con una X.

ANEXO III.⁵⁸

Tasa para la prevención y control de la contaminación

TABLA 1. DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE INSPECCIONES VALORACIÓN SIN TOMA DE MUESTRAS		VALORACIÓN (EN EUROS)
1. Sin toma de muestras, inspección básica	INSPECCIONES SIN TOMA DE MUESTRAS Inspección básica, incluyendo preparación de cuestionario, una visita a la instalación de un técnico, elaboración de los documentos y evaluación del proceso en función de las Mejoras Técnicas Disponibles y de la Autorización Ambiental Integrada en actividades sometidas a la Ley 16/2002 (IPPC).	750,00
2. Sin toma de muestras, inspección especial	INSPECCIONES SIN TOMA DE MUESTRAS Inspección especial, incluyendo preparación de cuestionario, dos visitas a la instalación de dos técnicos, elaboración de los documentos y evaluación del proceso en función de las Mejoras Técnicas Disponibles y de la Autorización Ambiental Integrada en actividades sometidas a la Ley 16/2002 (IPPC).	1.050,00

⁵⁸ Los valores de la tabla 1 y la tabla 2 corresponden al año 2004, de modo que para ejercicios posteriores deberán ser actualizados con los coeficientes aprobados en las leyes de presupuestos que procedan.

TABLA 2. DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE TRABAJOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS	CÓDIGO		VALORACIÓN (EN EUROS)
MUESTREO BÁSICO, EMISIÓN, Inspección reglamentaria en foco de emisión con analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	M _{atm-em}	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, EMISIÓN Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético y analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	M _{atm-em}	tipo 2	950,00
MUESTREO ESPECIAL, EMISIÓN Inspección reglamentaria en foco de emisión con muestreo isocinético incluyendo dioxinas y furanos, COV's HAP y analizador de gases, de acuerdo con la O.M. de 18 de octubre de 1976, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	M _{atm-em}	tipo 3	2.500,00
MUESTREO BÁSICO, INMISIONES Inspección de partículas con captadores PM-10 (de acuerdo con la norma UNE-EN 12341), en tres puntos simultáneamente, acondicionamiento de filtros, incluyendo desplazamientos, dietas e informe.	M _{I(irum)}		700,00
MUESTREO BÁSICO, RUIDO Inspección reglamentaria de ruidos en emisiones o inmisiones, de acuerdo con la Orden de 23 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento de la Calidad del Aire, actividad parada y en marcha en horarios diurno y nocturno.	M _{i(rui)}		900,00
MUESTREO BÁSICO, AGUAS, Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) puntual, medidas de parámetros in situ y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(aguas)}	tipo 1	950,00
MUESTREO BÁSICO, AGUAS. Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestras (2) compuestas, medidas de parámetros in situ y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(aguas)}	tipo 3	1.500,00
MUESTREO ESPECIAL, AGUAS Inspección reglamentaria de aguas con toma de muestra compuesta medidas de parámetros in situ y parámetros generales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(aguas)}	tipo 4	1.900,00
MUESTREO BÁSICO, SUELOS Toma de muestras de suelo (tres puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales, y metales.	M _{i(suelos)}	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, SUELOS Toma de muestras de suelo cinco (puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(suelos)}	tipo 2	1.400,00
MUESTREO ESPECIAL, SUELOS Toma de muestras de suelo (diez puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(suelos)}	tipo 3	1.900,00
MUESTREO BÁSICO, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (tres puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales.	M _{i(res)}	tipo 1	900,00
MUESTREO COMPLETO, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (cinco puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales y metales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(res)}	tipo 2	1.400,00
MUESTREO ESPECIAL, RESIDUOS Toma de muestras de residuos (diez puntos y tres submuestras), preparación, digestión y análisis de parámetros generales, y metales, incluyendo desplazamientos.	M _{i(res)}	tipo 3	1.900,00